

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO Y OTRO
DEMANDADO: JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE
RADICADO: 17388408900120210016800
Interlocutorio No. 561

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia promovida por el demandado JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE dentro del proceso verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 25 de agosto de 2023 esta Funcionaria fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 de la misma obra procedimental para el día 3 de noviembre de 2023 por solicitud de reprogramación de la diligencia por parte del demandado.

El día 2 de noviembre de 2023, el señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE presenta escrito contentivo de solicitud de nulidad por pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil; y de lo que logra el juzgado comprender, petición de suspensión del proceso y solicitud de acumulación de procesos.

Teniendo en cuenta que la audiencia debía celebrarse el día inmediatamente siguiente a la formulación de la solicitud y esta fue elevada la noche inmediatamente anterior fuera del horario laboral, el despacho no tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante auto notificado por estado de las solicitudes presentadas por el demandado, debiendo abrir la audiencia y explicar a los comparecientes sobre la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso, hasta tanto se resolviera al respecto, en el entendido que de haberse configurado la nulidad contenida en el artículo 121 del C.G.P, las actuaciones que surtiera esta funcionaria podrían estar viciadas de nulidad, siendo obligatorio dicho examen.

En dicha audiencia, una vez se le corrió traslado de la presente decisión a los demás intervinientes, el Dr. MANUEL SEBASTIÁN ARIZA, Apoderado de los demandantes, hace manifestación respecto de la competencia que recae en el Juez Promiscuo Municipal de La

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 136 DEL 10/11/2022

Merced Caldas para conocer el proceso como lo indica el Código General del Proceso; peticiona además, se ordene de oficio la iniciación de proceso penal en contra del señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE, por la evidente obstrucción a la Justicia pues ha venido poniendo obstáculos para que se desarrolle en buena fe y en perfección legal el presente proceso, agregando que debe tenerse en cuenta que el año que alega el demandado transcurrió sin emitir sentencia, no es atribuible al demandante o al funcionario judicial, es atribuible única y exclusivamente al demandado por las innumerables solicitudes y aplazamientos.

2.2. La solicitud de pérdida de competencia

El contenido de la solicitud de nulidad por pérdida de competencia elevada por el demandado es la siguiente:

*“Yo José arles Giraldo Arroyave identificado con CC. 16137351 de Aránzazu -Caldas en calidad de demandado y reconocido autogestor , actuando en derecho de defensa y contradicción para el proceso arriba detallado y sobre la referencia, me dirijo a usted señora Juez con todo respeto para que se declare la falta de jurisdicción o competencia por parte de su despacho y usted como directora del proceso , dándole aplicación o alcance de lo estipulado en el artículo 121CGP por haberse configurado el tiempo de no haberse llamado a audiencia o producirse alguna sentencia al respecto o generar alguna providencia de prórroga al respecto ,cuestión que en ningún momento se ha previsto desde hace ya prácticamente dos años desde la ejecución de notificación de la demanda , según se puede verificar en la trazabilidad del índice electrónico anexo del proceso digital en referencia, y luego se oficie inmediatamente su traslado e informe del estado del proceso para la respectiva reasignación y comunique al CSJ por estos motivos y de otras situaciones amparadas para invocar también si se quiere su suspensión el artículo 170 como es la acumulación de procesos e indebidas pretensiones por las dos demandadas o procesos reivindicatorios impetrados en su despacho y otro en calidad de demandante para anular el fundamento , argumento o sustento del hasta hoy presente es decir el **17388408900120210016800 - 25/10/2021** y el acumulado en su contra ,por ser del mismo origen o causa de reivindicación , es decir con los radicados No : **17388408900120230001600 Proceso Reivindicatorio y el 17388408900120230009800 Nulidad o Rescisión de Partición relacionada con la sentencia 045 de agosto 2019 demandada y demandante María Luzbelia Giraldo Giraldo**, y admitidas por el mismo causante e idéntico motivo, envueltos por incongruencias de pretensiones demandadas y descontextualizado la misma partición y como lo demuestro con dos particiones o actas probatorias como documentos públicos y luego modificada su texto con la realidad induciendo a error a la juez de conocimiento para su posterior sentencia e incluso incluyendo y relacionando o adjudicando bienes con falsedad en documento público de origen de bienes no adjudicados por el padre del causante de todas las demandas , es decir JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO de parte del señor Antonio José Vargas Bedoya según se puede corroborar en la sucesión del mismo llevada allí en el mismo despacho y copias de la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina Caldas, y de ahí que a la fecha Noviembre 2023 con peritajes desistidos por los mismos demandantes y otros requisitos de ley omitidos y no obligados a cumplir en su subsanación de las demandas en común, no han podido determinar su ubicación, extensión, propietarios o justos titulares incluso en comunidad o poseedores de dominio. Repito falsa titularidad, tradición, posesión u origen, hechos inducidos por los abogados designados partidores y con cierto conocimiento de los demandantes, y auxiliares internos del despacho, y su apoderado MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ. y permeados por otros hechos en común irregulares que los mismos invocan como prueba que son una conciliación donde se vincula otro proceso de la misma naturaleza ejecutado en el Juzgado de Familia de Riosucio y razón de inhabilidad de competencia que en su momento no invocaron en los dos procesos simultáneos de sucesiones por el mismo causante JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO , pero si respetada Juez se le invoco dicha inhabilidad de competencia a la señora **LUZBELIA GIRALDO GIRALDO**, demanda de nulidad y rescisión que también es el sustento de la presente al no aceptar su admisión e inmediatamente dar su traslado al Juzgado de Familia de Salamina con el radicado y visto correspondiente de estar dentro de los términos de no caducidad o prescripción ,hablo de la demanda de nulidad o rescisión de*

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 136 DEL 10/11/2022

partición interpuesta ante su despacho por la coheredera y participe también del acta de conciliación extrajudicial tramitado ante su despacho y el cual presta mérito ejecutivo y hasta hoy vigente con sus efectos de incumplimiento de no entregar la posesión real que le reconocen allí sobre el bien demandado en este litigio , es decir la Delicia, y con la no llamada a su derecho de sucesión o heredera tacita por ser reconocida como compañera permanente , y quien impetó el proceso en el Juzgado de Familia, es decir Luz Stella García Vasco, quien a su vez al demandar a todos los demandantes en común de estos procesos le favorecieron con no oponerse al fallo y suplicaron al Juez de Familia de Riosucio favorecerla en todas sus pretensiones incluyendo como bien patrimonial este en litigio , el de la Delicia.

Todo esto verificable en los documentos o carpetas de PRUEBA PRINCIPAL O DE TRASLADO SOLICITADAS Y ESCALONADAS EN EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PRESENTE PROCESO O DEMANDA.

Así como los hechos narrados, también hay varias solicitudes de actuaciones irregulares acciones en favor de los demandantes y argumentadas con sustentos de pruebas documentales sin resolver de fondo, desatendiendo el derecho a la debida defensa y contradicción, argumentándose estar fuera de término procesal, y sin haberse producido ninguna instancia final como es el motivo por el cual estoy solicitando se reconozca este recurso en uso del derecho y garantía del debido proceso de haberse configurado la pérdida de competencia jurisdiccional de su despacho , e independiente de vicios de nulidad del mismo proceso invocadas y demostradas oportunamente en las solicitudes negadas de desistimiento tácito y excepciones de mérito o de fondo en la contestación de la demanda”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A través del artículo 121 del Código General del Proceso, el legislador determinó una forma de **pérdida automática de competencia** atribuible al Funcionario judicial que permita dentro de un proceso puesto a su conocimiento el transcurso de un (1) año sin emitir decisión de fondo; dicha normativa a su vez, instituyó una **nulidad de pleno derecho** de las actuaciones que surta dicho funcionario con posterioridad a la pérdida de la competencia. No obstante, esta disposición faculta al juez de conocimiento a recurrir a la prórroga del mencionado término hasta por seis (6) meses más para dictar sentencia de primera o única instancia:

Art. 121. “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”.

3.2 La inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso.

La calificación de “nulidad de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del código General del Proceso, tenía su cimiento en el transcurso del tiempo y por consiguiente operaba por ministerio de la ley, otorgándole la connotación de insaneable, con lo cual impedía aplicar las disposiciones normativas generales del régimen de nulidades del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, mediante sentencia C-443 de 2019 el Máximo Órgano Constitucional decide sobre la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del canon previamente citado y con dicha declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea se circunscribe a los preceptos del artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso.

La providencia previamente enunciada resuelve:

“DECLARAR LA INEXECUTABILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXECUTABILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXECUTABILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXECUTABILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Así las cosas, la evolución jurídica del canon 121 *ibídem* descarta la pérdida de competencia automática atribuible al juez de conocimiento y transforma la nulidad antes tratada como de naturaleza **insaneable** en una invalidez de tipo **saneable**, la cual requiere para su operancia ser alegada oportunamente por el interesado en los términos del artículo 135 *eiusdem*; y de la misma manera le es aplicable la convalidación tácita si después de ocurrida la causal, quien la formula interviene en el proceso sin proponerla.

3.3. Análisis de la nulidad en el caso concreto.

3.2.1 La solicitud de declaratoria de pérdida de competencia formulada por el demandado se basa en lo siguiente:

“...por haberse configurado el tiempo de no haberse llamado a audiencia o producirse alguna sentencia al respecto o generar alguna providencia de prorroga al respecto, cuestión que en ningún momento se ha previsto desde hace ya prácticamente dos años desde la ejecución de notificación de la demanda, según se puede verificar en la trazabilidad del índice electrónico anexo del proceso digital en referencia..”

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 136 DEL 10/11/2022

Tal como quedó explicado precedentemente, la nulidad a la que hace referencia el artículo 121 del Código General del Proceso, se estructura cuando ha transcurrido un (1) año contado desde la notificación del último demandado y el Funcionario judicial no ha emitido decisión de fondo, lo que trae como consecuencia, la pérdida de la competencia para continuar conociendo del proceso.

En el presente asunto el señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE fue notificado de la demanda de manera personal, por la Secretaría del juzgado el pasado 5 de noviembre de 2021 (visible en el archivo "12NotificacionDemandado" del cuaderno principal del expediente electrónico); no obstante, resulta pertinente aclararle al solicitante que de conformidad con la jurisprudencia previamente citada, de haberse estructurado la nulidad el pasado 5 de noviembre de 2022, la misma fue saneada por la intervención de la parte solicitante dentro del asunto con posterioridad a dicha fecha, sin alegarla.

Expresado de otra manera, una vez configurada la nulidad, correspondía al demandado formularla, pues de continuar actuando en el proceso dicha nulidad se convalida tácitamente, como aquí claramente aconteció y pasará a demostrarse.

Las actuaciones de la parte demandada con posterioridad al 5 de noviembre de 2022 obedecen a las siguientes, las cuales pueden verificarse en el expediente digital:

CUADERNO PRINCIPAL:

62SolicitudDesistimientoTacito del 30 de noviembre de 2022
65Auto001 No Accede Desistimiento del 11 de enero de 2023
80MemorialDemandado 29 de marzo 2023 aporta declaración notarial juramentada
81Auto154 Pone Conocimiento del 30 de marzo 2023

CONTINUACIÓN CUADERNO PRINCIPAL:

06MemorialOposicionDemandado del 14 de junio de 2023
08Auto284PoneConocimiento del 27 de junio de 2023
10MemorialNuevaOposicion del 21 de julio de 2023
11Auto343PoneConocimiento del 24 de julio de 2023
14Auto363ResuelveSolicitudDdo del 03 de agosto de 2023
17MemorialSolicitaAplazamiento2021-00168 del 22 de agosto 2023
19Auto399NuevaFechaAudiencia del 25 de agosto de 2023
23MemorialJoseArlesGiraldo del 03 de noviembre de 2023

Como puede observarse, con posterioridad a la data en la cual se estructuraría la nulidad, el peticionario continuó actuando en el proceso y presentando diversos memoriales, los cuales vale decir, en su mayoría contentivos de peticiones ya elevadas y resueltas por el despacho en anteriores oportunidades, como la primera presentada después del 5 de noviembre de 2022 correspondiente a una solicitud de desistimiento tácito y otras no comprensibles por sus diversas y extensas temáticas, sobre las cuales de lo que ha sido entendible para el despacho ha realizado los correspondientes pronunciamientos; en los mismos hace mención a diversas nulidades sin concretar o solicitar expresamente ninguna en específico, salvo sus reiterativas

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 136 DEL 10/11/2022

referencias al proceso de sucesión ya archivado que fue tramitado en este despacho y la nulidad de la partición del mismo, donde se le ha explicado que a esta operadora judicial no le es posible hacer pronunciamiento en torno a ello en este trámite reivindicatorio; ha venido aportando documentos con sus peticiones de manera extemporánea; y finalmente previo a la formulación de la nulidad, solicitó aplazamiento y reprogramación de la audiencia que se encontraba fijada para el día 7 de septiembre de 2023, argumentando compromisos democráticos y de orden político, a lo que el despacho accedió.

Con las referidas actuaciones sin formular la nulidad que hoy se resuelve, opera su saneamiento por haber actuado el demandado en el en el proceso sin proponerla, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

En este punto es importante traer nuevamente a colación la sentencia mencionada preliminarmente, emitida por la H. Corte Constitucional donde puntualiza los alcances de la nulidad del canon 121 *ejusdem*, aspecto sobre el cual expresó lo siguiente:

*“...(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual **que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores**¹. (Resalta el despacho).*

Resulta entonces concluyente que el señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE después del vencimiento del término que contempla la norma, ha venido surtiendo actuaciones cerca de un año sin proponer expresamente la nulidad, siendo la primera actuación con posterioridad al 5 de noviembre de 2022, una solicitud de desistimiento tácito radicada el 30 de noviembre de 2022 y la última el pasado 22 de agosto de 2023 solicitando reprogramación de la audiencia para ser fijada en el mes de noviembre, fecha en la que tendría agotados sus compromisos políticos, solicitud que fue atendida por el despacho como ya se indicó; entendiéndose lo anterior, que hasta el memorial previo a la petición de nulidad venía ejecutando actuaciones con normalidad dentro del trámite, esperando hasta el día de la celebración de la audiencia donde esta judicial emitiría la decisión de fondo, para incoar una invalidez que infortunadamente para él ya se encontraba saneada.

En consecuencia, no admite asomo de dudas que esta Funcionaria ostenta la competencia para continuar con el conocimiento del presente proceso, pues de haberse estructurado la causal de nulidad alegada por el demandado, la misma quedó convalidada por actuar dentro del trámite sin proponerla, por lo que corresponde proceder como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso, es decir, con el rechazo de plano de la nulidad por haber sido propuesta después de saneada y en efecto negar la declaratoria de pérdida de competencia.

¹ Sentencia C-443/19

De otro lado en aras de resolver las demás peticiones planteadas en el escrito del 3 de noviembre de 2023 atinentes a la suspensión del proceso y solicitud de acumulación de procesos, resulta pertinente indicarle al demandado que atendiendo las reglas contenidas en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, que regula el trámite de los procesos verbales sumarios, estas solicitudes resultan ser inadmisibles, por lo que no pueden ser atendidas por esta operadora judicial. En lo pertinente la norma indica:

(...)

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Por todo lo dicho, habrá de continuarse con el trámite del presente proceso y para dichos efectos, se fija fecha y hora para la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, para el día 28 de noviembre de 2023 a las 10am. Se le advierte a las partes que pueden comparecer a la audiencia de manera personal al despacho o conectarse virtualmente a través del link que será remitido por Secretaría.

Finalmente, respecto a la solicitud de ordenar de oficio la iniciación de proceso penal en contra del señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE, debe indicar en primer lugar esta Funcionaria que dicha actuación no sería de naturaleza oficiosa, por ser elevada a solicitud de parte, y en consecuencia la iniciación de dicho trámite corresponde al apoderado peticionario, ello de la misma manera como se ha pronunciado este juzgado respecto de las acusaciones del demandado por fraudes e irregularidades en el proceso y las atribuye a las partes, Funcionarios, empleados del despacho y hasta los mismos apoderados. En ese orden de ideas atañe al abogado solicitante formular las acciones penales que considere pertinentes y corresponderá a esta judicatura de encontrar mérito, aplicar dentro del proceso los poderes correccionales autorizados por la norma con las consecuencias que ello implique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA incoada por el demandado JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE, y en efecto RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD alegada, como lo dispone el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

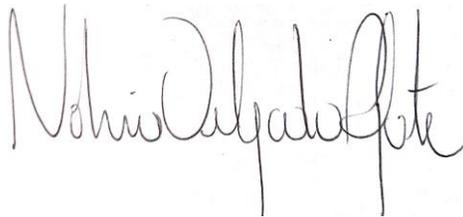
SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de suspensión del proceso y solicitud de acumulación de procesos por ser inadmisibles, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 136 DEL 10/11/2022

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibidem, **el día 28 de noviembre de 2023 a las 10am**. Se le advierte a las partes que pueden comparecer a la audiencia de manera personal al despacho o conectarse virtualmente a través del link que será remitido por Secretaría.

CUARTO: NEGAR la solicitud de iniciación de oficio proceso penal en contra del demandado, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
JUEZ**